



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-57/2023

ACTOR: LAURENCIO GASPAR
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO REYES GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por **Laurencio Gaspar Morales**,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena perteneciente al municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca, y presidente saliente del Ayuntamiento del referido municipio, el cual se rige por su sistema normativo interno.

El actor impugna la sentencia de diecisiete de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JNI/107/2022 y JDCI/04/2023 acumulados que, entre otras

¹ En adelante se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

² Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Reparabilidad	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el actor son infundados, pues el hecho de que no firmara la convocatoria para la elección no afectó su validez; aunado a que la convocatoria se difundió adecuadamente; y no se vulneró el principio de progresividad en la participación de las mujeres.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca,⁴ en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALÍAS 2023-2025		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia municipal	Francisco Reyes García	José Reyes Martínez
Sindicatura municipal	Julián Velasco Gaspar	Felipe Ramírez Morales
Regiduría de Hacienda	Javier Morales García	Josué Lazaro Gaspar
Regiduría de Obras	Everardo Gaspar Gaspar	Adrián Gaspar Gaspar
Regiduría de Educación	Dominga Hernández Pérez	María Teresa Reyes Lucas
Regiduría de Salud	Gloria Esther Ortiz García	Marcela Morales Gaspar
Regiduría de Equidad y Género	Juana Morales Reyes	Ernestina Gaspar Lázaro
Regiduría Agropecuaria	Juana Gaspar Gaspar	Valeriana Reyes Gaspar

2. **Calificación de la elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022, el Consejo General del Instituto local declaró jurídicamente válida la elección referida.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el ahora actor y otras personas promovieron medios de impugnación ante la instancia local, los cuales fueron registrados bajo las claves de expediente JNI/107/2022 y JDCI/04/2023 del índice del Tribunal local.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,⁵ el Tribunal local confirmó el acuerdo que declaró válida la elección del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, para el periodo de 2023 a 2025.

II. Medio de impugnación federal⁶

5. Presentación. El veintisiete de marzo, el actor promovió medio de impugnación en contra la sentencia referida en el punto anterior; cuya demanda presentó directamente ante esta Sala Regional.

6. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-57/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera las constancias atinentes.

7. **Trámite.** El treinta y uno de marzo y el cuatro de abril, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección del autoridades municipales que integran el Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

⁸ En adelante TEPJF.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

11. Al respecto, es de preciar que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. En ese orden, en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger esos derechos.

13. Asimismo, mediante Acuerdo General 1/2023 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los medios presentados del tres al

⁹ En adelante se referirá como Constitución federal.

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la referida Ley, lo que acontece en el caso, pues la demanda que dio origen a este juicio se presentó el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 8, 9 y 40 de la Ley general de medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley –directamente ante esta Sala Regional–,¹¹ toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el veintiuno de marzo,¹² por lo que dicho lapso transcurrió del veintidós al veintisiete de marzo del año en curso.

17. Por ende, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo es indiscutible que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

¹¹ Aplica la jurisprudencia 43/2013 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; y en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas 304 y 305 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

18. Para computar el plazo de para impugnar no se consideran el sábado veinticinco ni el domingo veintiséis de marzo de este año, con fundamento en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.¹³

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un ciudadano por propio derecho, perteneciente al municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca, además, porque fue parte actora dentro de uno de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.

20. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios.¹⁴

21. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de impugnación estatal por el que pudiera ser modificada o revocada la sentencia impugnada.

22. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

24. Se reconoce a Francisco Reyes García el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, tal como se expone a continuación.

25. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

26. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciocho horas con treinta y un minutos del veintiocho de marzo, a la misma hora del treinta y uno siguiente.¹⁵ De ese modo, el escrito es oportuno en tanto que se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del último día.

¹⁵ Constancias de publicación consultables en el expediente principal en que se actúa.

27. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano por su propio derecho; además, también compareció con el carácter referido en la instancia local.

28. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Ello, debido a que el compareciente resultó electo como presidente municipal en la asamblea que el actor pretende sea anulada.

29. En ese sentido, al reunir los requisitos señalados en la legislación citada, se reconoce al ciudadano compareciente el carácter de tercero interesado en el juicio.

CUARTO. Reparabilidad

30. Con respecto a la reparabilidad, debe precisarse que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022 que declaró válida la elección extraordinaria se señaló que las personas electas fungirían en el periodo comprendido del uno de enero de la presente anualidad al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

31. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ya aconteció la prevista para la toma de protesta de las personas electas.

32. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

33. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que se culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

34. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.¹⁶

35. En el caso, la elección fue declarada válida el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, mientras que la fecha prevista para la instalación del Ayuntamiento con las personas electas fue el uno de enero de la presente anualidad.

36. En ese orden de ideas, es evidente que el lapso que transcurrió entre una y otra, de escasos cinco días hábiles, fue insuficiente para el desahogo de la cadena impugnativa.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta del Ayuntamiento electo.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, conceptos de agravio y metodología de estudio

38. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, y, consecuentemente, se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

39. Para lograr tal pretensión, el promovente hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Análisis indebido del contexto y variación del sistema normativo interno

40. De acuerdo con el actor, en la instancia local alegó que la convocatoria para la elección se emitió por una autoridad distinta a la facultada, porque se suscribió por el síndico y por los regidores del Ayuntamiento en cuestión, pero no por él, en su calidad de entonces presidente municipal.

41. Asimismo, aduce que la ausencia de su firma en la convocatoria no se debió a una circunstancia propiciada por su voluntad, sino que derivó de un contexto de obstaculización del cargo para el que fue electo, lo cual no fue considerado por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

42. Lo anterior, pues pese a reconocer que se obstaculizó el ejercicio de su cargo con motivo de un conflicto entre el presidente municipal y el resto de las concejalías, la autoridad responsable concluyó que la ausencia de su firma en la convocatoria no fue de la entidad suficiente para afectar la validez de la elección.

43. En concepto del actor, su argumento fue desestimado con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone que las decisiones del cabildo se toman de manera colegiada, esto es, con el voto de la mayoría de sus integrantes, lo cual aconteció en el caso de la convocatoria.

44. Al respecto, el promovente expone que tal razonamiento es contrario a Derecho y se aleja de una perspectiva intercultural, al resolver una controversia relacionada con sistemas normativos internos a partir de la aplicación de una legislación ajena a ellos.

45. Además, sostiene que la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades indígenas no puede considerarse un simple acto administrativo regulado por una autoridad externa a la comunidad, sino que se trata de uno de los actos más trascendentales dentro de elecciones regidas por sistemas normativos internos.

46. Incluso, refiere que aun de considerar que la regla prevista en la Ley orgánica local es aplicable a comunidades indígenas debería cuestionarse si es aplicable en el caso concreto, dada la obstaculización de su cargo.

47. En ese sentido, el promovente asegura que al no tomarse en cuenta esa circunstancia, el Tribunal local partió de la premisa equivocada de que la gobernabilidad y el funcionamiento del cabildo son armónicos.

48. Desde su óptica, resultaría normal que ante la ausencia de algún integrante del cabildo o debido a su negativa para firmar un documento la emisión del acto sea válido con la firma del resto de los integrantes del órgano; sin embargo, refiere que ello no podría considerarse así en casos en los que la ausencia de la firma se deba a obstaculización del ejercicio del cargo.

49. Así, sostiene que la interpretación realizada por el Tribunal local invisibiliza a su persona y los derechos que en ese momento tenía dada su calidad de presidente municipal; por ende, asegura que la convocatoria debió aprobarse por su persona, acorde con las costumbres de la comunidad.

50. Por su parte, el actor refiere que de la comparación de las elecciones de 2013, 2016 y 2019 se advierte que en el diverso de 2022 existieron dos variaciones al sistema normativo interno: que el presidente municipal no firmó la convocatoria, ni el acta de asamblea general comunitaria.

51. De ese modo, considera que la obstaculización de su cargo implicó una variación al sistema normativo interno de la comunidad, aunado a que el Tribunal local reconoció la existencia de un agente externo que provocó el conflicto en el Ayuntamiento, sin que tal circunstancia tuviera una consecuencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

52. Por lo anterior, considera incorrecto que se restara importancia a la ausencia de su firma, puesto que si bien desde una visión liberal ello puede resultar irrelevante, desde una perspectiva comunitaria se advierte que se vulneró una norma ancestral que dota de legitimidad el proceso de selección de autoridades.

II. Indebida publicitación de la convocatoria

53. El promovente asegura que, contrario a lo que planteó en la instancia local, la autoridad responsable concluyó que la convocatoria para la elección se difundió debidamente, lo que se vio reflejado en un porcentaje de participación que se encuentra dentro de un parámetro adecuado.

54. Sin embargo, el actor opina que tal decisión es contraria a Derecho, toda vez que se sustenta en una visión liberal, individualista y occidental al pretender justificar la debida publicitación a partir de un argumento de mayoría, lo que contrasta con la visión comunitaria y colectiva de las comunidades indígenas.

55. De acuerdo con el actor, si la determinación se basa en un argumento de mayoría se dejan de lado los derechos de todas las personas que integran la minoría en la comunidad.

56. Es decir, se otorga mayor valor a lo que decidió la mayoría a pesar de que a la elección no asistieron el resto de las personas que conforman la comunidad, lo que implica que no se efectúe un análisis respecto a la publicidad de la convocatoria.

57. Para sustentar lo anterior, indica que uno de los atributos más importantes de las asambleas generales comunitarias es su carácter deliberativo, rasgo que dota de fuerza a sus decisiones que gozan de un consenso amplio.

58. Según su planteamiento, ello se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas para alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

59. Por ello, considera que para garantizar la deliberación no basta con la obtención de un resultado final, sino que debe protegerse el derecho al debate de todos los integrantes de la comunidad.

60. Además, expone que en las comunidades indígenas es un requisito indispensable que todos sus integrantes estén en aptitud de participar en la discusión de los temas que inciden en su vida interna.

61. De ahí que no comparta el criterio del Tribunal local, al considerar que optó por quedarse con el resultado final de la asamblea en la que estuvo presente la mayoría, sin verificar si se garantizó el derecho a asistir de todos los integrantes de la comunidad, a través de la debida publicitación de la convocatoria.

62. En relación con lo anterior, considera que no existen medios de prueba a través de los cuales se acredite la difusión de la convocatoria referida, pues tal como lo reconoció el Tribunal local, sólo se cuenta con un recibo de pago por concepto de perifoneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

63. En su concepto, tal razonamiento es insuficiente para acreditar esa situación, así como lo es el argumento relativo a que en elecciones anteriores las autoridades municipales de Santa Inés del Monte no han enviado medios de prueba para acreditar la difusión de la convocatoria.

64. Lo anterior, pues argumenta que en elecciones anteriores ha existido un porcentaje alto de participación ciudadana, por lo que no está en duda que en esos años la convocatoria sí se publicitó de manera adecuada.

65. Como ejemplo, indica que en el proceso de dos mil dieciséis participó el 100% (cien por ciento) de la comunidad, mientras que en el diverso de dos mil diecinueve el 98.95% (noventa y ocho punto noventa y cinco por ciento).

66. Por su parte, en la que ahora se cuestiona la participación ciudadana fue de únicamente 66.23% (sesenta y seis punto veintitrés por ciento); razón por la cual resultaba trascendental que en los autos estuviera debidamente acreditada su difusión.

67. Encima, aduce que los procesos electorales anteriores no estuvieron precedidos por un contexto de obstaculización del cargo del presidente municipal, como ocurrió en su contra; incluso, refiere que la autoridad responsable le otorgó la razón al atribuir la baja participación ciudadana al conflicto existente al interior del cabildo.

68. En conclusión, considera que ante la baja participación ciudadana y ante la ausencia de pruebas para acreditar la publicitación de la

convocatoria, es evidente que la convocatoria no fue conocida por la totalidad de la población en la comunidad.

69. Además, sugiere que tal situación no puede subsanarse con base en que la mayoría de la ciudadanía acudió a la elección, puesto que quienes no acudieron perdieron su derecho a deliberar lo relativo a la elección, debatir y alcanzar los consensos necesarios.

III. Vulneración al principio de progresividad

70. De acuerdo con el actor, en la sentencia impugnada se reconoce que existió un retroceso en los cargos que han ocupado las mujeres en el Ayuntamiento de ese municipio; sin embargo, acto seguido concluye que no se retrocedió en la participación de las mujeres, porque sin contar la presidencia municipal, la sindicatura y la regiduría de hacienda, las demás regidurías tienen el mismo nivel jerárquico.

71. Por ello, según su argumento, para el Tribunal local fue suficiente que el Ayuntamiento se eligiera con una integración paritaria dado que de los dieciséis cargos de ese órgano la mitad fueron para hombres y la mitad para mujeres.

72. Sin embargo, él considera que los razonamientos del Tribunal local son contrarios a Derecho y ajenos a su obligación de juzgar con perspectiva de género.

73. Para sustentar su argumento, el actor indica que el hecho de que el Ayuntamiento se integrara de manera paritaria no implica el respeto del principio de progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

74. De hecho, manifiesta que en la instancia local no se realizaron argumentos en relación con la paridad numérica, sino que se planteó la imposibilidad de las mujeres para acceder a cargos de mayor relevancia, principalmente debido a que en anteriores elecciones la regiduría de obras fue ocupada por una mujer y ahora es ocupada por un hombre.

75. Además, sostiene que el Tribunal local incurrió en una falta de motivación, al señalar que todos los cargos del Ayuntamiento tienen el mismo nivel de relevancia, sin que ello se demuestre a partir de una interpretación normativa.

76. En su concepto, es absurdo considerar que la presidencia municipal se encuentra en el mismo nivel que la regiduría de salud o de educación, puesto que cada concejalía tiene funciones distintas.

77. Por ejemplo, señala que la presidencia tiene la representación política del ayuntamiento; la sindicatura la representación legal; y la regiduría de hacienda tiene a su cargo el manejo de los recursos, por lo que considera que es incorrecto sostener que todos los cargos tienen el mismo nivel jerárquico.

78. En su concepto, es clara la vulneración al principio de progresividad, pues tal como lo reconoce la autoridad responsable ninguna mujer fue electa como regidora de obras en el Ayuntamiento; inclusive, señala que debió interpretarse que el ocupar ese cargo es una acción afirmativa en favor de las mujeres del municipio.

79. Además, sugiere que el Tribunal local reconoció el retroceso en los cargos que ocupan las mujeres; determinó que todas las concejalías

tienen el mismo nivel; resolvió que es necesario colocar a mujeres en cargos de mayor jerarquía; y ordenó diversas cuestiones en favor de las mujeres para la siguiente elección.

80. No obstante, terminó por calificar válida la elección controvertida, lo que en su opinión representa una incongruencia en la decisión.

81. Adicionalmente, refiere que se relegó a las mujeres, porque no se les permitió integrar las ternas para los cargos de mayor jerarquía, lo que implica un trato discriminatorio y estereotipado.

82. Incluso, refiere que Luisa Hernández Ramírez promovió juicio ante el Tribunal local alegando que a las mujeres no se les permitió contender por la presidencia municipal, aspecto que fue desestimado por la autoridad responsable.

83. Los planteamientos del actor se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder implique una vulneración de sus derechos, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

B. Postura del tercero interesado

84. Por su parte, el tercero interesado refiere que los agravios del promovente deben considerarse infundados, debido a lo siguiente.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

85. En primer lugar, refiere que la falta de firma del presidente municipal en la convocatoria no constituye una modificación del sistema normativo vigente, puesto que en dicho acto participan todas las concejalías y no únicamente la presidencia.

86. Además, expone que el órgano superior de dirección en el Ayuntamiento es el cabildo y no así un individuo, con independencia del cargo que ostente; por ende, en su concepto el sistema normativo interno vigente indica que es la autoridad municipal en pleno quien participa en dicho acto.

87. Por otro lado, considera que de declararse la nulidad de la elección por esa falta que considera mínima se atentaría contra el derecho de voto de todas las personas que participaron en la asamblea, pues se trata de un elemento formal que no incide en el fondo del proceso electoral.

88. En ese orden de ideas, al no influir cualitativa ni cuantitativamente en los resultados, solicita que se aplique el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

89. Adicionalmente, asevera que a pesar de que no concurrieron a la asamblea la totalidad de las personas de la comunidad, sí existió quorum legal y por ello las decisiones que ahí se tomaron son válidas.

90. En diverso sentido, asegura que tampoco le asiste la razón al actor, en tanto que la convocatoria se difundió adecuadamente mediante perifoneo, tal como puede acreditarse con las constancias del expediente.

91. Finalmente, sostiene que lo solicitado por el actor en relación con el principio de paridad sería una medida excesiva para las decisiones de la asamblea general comunitaria.

92. Ello, porque en su concepto tal proceder intervendría de manera injustificada en la organización interna de la comunidad, puesto que eliminaría la posibilidad de integrar el principio de paridad de género con su sistema normativo interno.

93. Además, afirma que la paridad de género se alcanzó de manera total, conforme con lo decidido por la asamblea general comunitaria, pues es ésta la competente para decidir de qué manera se aplica dicho principio en la comunidad.

94. Aunado a que el principio de alternancia corresponde al régimen de partidos políticos, por lo que exigir proceder de la misma manera vulneraría los derechos de las comunidades indígenas.

95. De manera adicional, expresa que comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que pese a las funciones que algunas concejalías tienen encomendadas, todas las concejalías cuentan con la misma importancia en cuanto a los derechos y facultades que ejercen en el Ayuntamiento.

96. Incluso, argumenta que reciben remuneraciones equitativas, cuentan con el mismo derecho para proponer puntos de acuerdo y ejercen su voto en la toma de decisiones en igualdad de condiciones.

97. En suma, solicita que se confirme la sentencia impugnada, debido a lo infundado de los planteamientos del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

C. Decisión de esta Sala Regional

I. Análisis indebido del contexto y variación del sistema normativo interno

98. Como se expuso, el actor refiere esencialmente que no se consideró el contexto de obstaculización del ejercicio de su cargo y que se varió el sistema normativo interno en la elección materia de controversia.

99. Al respecto, es necesario referir que el actor hace depender su argumento de que en su calidad de entonces presidente municipal no participó en la convocatoria para la elección ni firmó el acta de la asamblea general comunitaria en la que se eligió a los integrantes del nuevo Ayuntamiento, circunstancia que atribuye al impedimento de ejercer su cargo.

100. En ese orden de ideas, en primer lugar se precisa que, tal como lo sostiene el actor, el sistema normativo vigente en la comunidad indica que la autoridad municipal en funciones convoca a la asamblea de elección y también participa en la firma del acta que se elabora con motivo de dicha asamblea.

101. Lo anterior, según se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-391/2022 por el que se identificó el método de elección de concejalías en el municipio.

102. Por ende, ordinariamente las personas que integran la autoridad municipal sí participan en los actos en los que el actor alega fue

excluido; sin embargo, deben analizarse las circunstancias del presente caso.

103. El actor alega que su ausencia en ambos actos se debió a la obstaculización del ejercicio de su cargo, cuestión que en su concepto no fue analizada por la autoridad responsable, sin embargo, con independencia de si fue estudiado o no, su ausencia encuentra justificación en lo siguiente.

104. El nueve de octubre de dos mil veintidós, la asamblea general de Santa Inés del Monte, Oaxaca, decidió revocar el mandato del promovente como entonces presidente municipal.

105. Luego, la ausencia de su participación en la convocatoria y en la asamblea, en su carácter de presidente municipal, encuentran explicación en que en ese momento para la comunidad ya no formaba parte de la autoridad municipal.

106. Lo anterior, máxime que esta Sala Regional ha sostenido que al tratarse de decisiones de la asamblea general comunitaria, las determinaciones relacionadas con la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales deben surtir efectos a partir de su adopción, al margen de la verificación que al respecto realice una autoridad estatal.¹⁸

107. Ahora, no pasa inadvertido que mediante sentencia de veintidós de noviembre del año pasado el Tribunal local emitió sentencia en los

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JE-50/2023 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

expedientes JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulados, ambos promovidos por el ahora actor.

108. En dicha ejecutoria, entre otros efectos, se determinó restituir de forma inmediata al actor en el cargo de presidente municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, por lo que se ordenó al cabildo otorgar todas las facilidades para concretar la debida restitución de sus derechos de ejercicio al cargo y darle acceso a la cuenta bancaria del municipio al ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

109. Pero, de la lectura de esa determinación se advierte que, si bien fue emitida con posterioridad a la asamblea de revocación de mandato, tal circunstancia no fue materia de controversia.

110. En efecto, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de la resolución, el actor promovió los juicios locales el veintinueve y el treinta y uno de agosto; esto es, antes de la asamblea en la que se determinó revocar su mandato, de lo que se obtiene que ello no pudo ser materia de la impugnación.

111. Asimismo, en el estudio de fondo el Tribunal local expuso que las manifestaciones del actor guardaban relación con las temáticas siguientes:

- Mediante sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós se declaró que abandonó su cargo de presidente municipal y se tomó protesta a su suplente, sesión para la cual no fue notificado;
- Derivado de lo ahí decidido ya no contaba con acceso a la cuenta bancaria del municipio;

- El diecisiete de agosto de ese año la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local aprobó el dictamen que declaró procedente la determinación del Ayuntamiento en relación con el abandono de su cargo;
- Se le imposibilita en la toma de decisiones dentro del Municipio;
- No recibió el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio del cargo que ostenta;
- Solicitó la nulidad de las notificaciones a través de las cuales se le convocó a las sesiones de dieciséis y treinta de junio, dieciséis, veintiuno, veintidós y veintinueve de julio y por consecuencia la nulidad de dichas sesiones;

112. Como se advierte, la validez de la asamblea de revocación de mandato celebrada el nueve de octubre del año pasado en ningún momento fue parte del pronunciamiento de la autoridad responsable.

113. Por tanto, pese a que en la sentencia dictada con posterioridad se ordenó la restitución inmediata del actor, debe entenderse que esa orden se relacionó únicamente con el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

114. Es decir, sin que dicha decisión impactara en lo decidido por la asamblea general comunitaria celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós, toda vez que eso no fue analizado por el Tribunal local.

115. Así, toda vez que a la fecha en que se emitió la convocatoria, esto es el trece de noviembre de dos mil veintidós, el promovente ya no ostentaba el cargo de presidente municipal derivado de la revocación de su mandato determinada por la asamblea general comunitaria, la ausencia de su participación en los actos que refiere no puede considerarse una irregularidad; ello, al margen de si previamente se obstaculizó o no el cargo que ostentaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

116. En ese orden de ideas, es **infundado** su agravio, porque al margen del contexto que alega, debido a la revocación de su mandato no tenía la facultad de participar en la emisión de la convocatoria ni firmar el acta de sesión como autoridad municipal.

117. De igual manera, aun de considerar que ello implicó una variación del sistema normativo interno ésta se encontraría justificada en una decisión adoptada por la propia asamblea general comunitaria, consistente en separarlo del cargo que hasta ese momento ostentaba.

118. Quien, conforme a la legislación de Oaxaca, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.¹⁹

119. Por tanto, la voluntad de la asamblea es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, sin que ello, claro está, exceda en una transgresión de los principios constitucionales.

120. En ese orden de ideas, debe considerarse que la toma de decisiones de la asamblea general respecto de la revocación de mandato de sus autoridades municipales forma parte del sistema normativo interno de la comunidad.

121. Así, resulta válido que las decisiones sobre revocación de mandato tengan impacto y se hagan efectivas en la preparación de los

¹⁹ Artículos 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

comicios de la comunidad; máxime que, como se expuso, tales decisiones surten efectos en el momento en que se toman.

II. Indebida publicitación de la convocatoria

122. En lo relativo a este tema, el actor básicamente refiere que no se le dio suficiente publicidad a la convocatoria para la elección; para sustentar su argumento, refiere que no existen medios de prueba suficientes que acrediten tal difusión, además de que no puede subsanarse con la celebración de la asamblea, dada la baja participación ciudadana.

123. Además, refiere que aun de asistir la mayoría de las personas del municipio, ese argumento se aleja de la visión comunitaria de los pueblos indígenas, pues parte de una concepción liberal ajena a sus realidades.

124. De inicio, es necesario referir que en la instancia local el actor realizó un planteamiento similar, al sostener que la convocatoria no se difundió de acuerdo con las reglas de la comunidad indígena y que para tener por acreditado el cumplimiento a éstas la autoridad administrativa se basó únicamente en el recibo de pago por perifoneo.

125. Por su parte, el Tribunal local razonó que no le asistía la razón, pues pese a que se contaba sólo con el recibo en mención, en anteriores procesos electorales las autoridades de la comunidad no remitieron pruebas técnicas que acreditaran la difusión de la convocatoria, contrario a lo que planteó el actor en esa instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

126. Además, precisó que la exigencia del actor se tornaba excesiva, en sentido diverso a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a flexibilizar las formalidades; aunado a que la acreditación de la difusión a través de medios de prueba técnicos no era parte de la costumbre en la comunidad.

127. Incluso, en el estudio de un agravio distinto la autoridad responsable comparó la asistencia a la asamblea cuestionada con la diversa de elecciones pasadas y concluyó que la mayoría de las personas integrantes de la asamblea acudieron a la elección.

128. Como se expuso, el promovente considera que para acreditar la publicitación de la convocatoria es insuficiente el recibo de pago por perifoneo señalado por la autoridad responsable, por lo que deben exigirse más medios de prueba que acrediten tal cuestión, en virtud del bajo número de personas que acudieron a votar.

129. Al respecto, se precisa que derivado del planteamiento del actor, es un hecho no controvertido por las partes que sí existe un medio de prueba para acreditar la difusión de la convocatoria, lo que está en duda, según lo planteado en la demanda, es si basta con dicho documento para acreditar esa situación.

130. Con relación a ello, este Tribunal Electoral ha sostenido que la difusión de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen la comunidad, sin que sea válido exigir que tal

difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características.²⁰

131. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que tratándose de asambleas comunitarias convocadas por perifoneo, es excesivo solicitar el cumplimiento de formalidades para su acreditación, porque en algunas comunidades no se otorgan recibos o se firman contratos de prestación de servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad, y por ello no se tendría constancia de ese acto.²¹

132. Sin embargo, al menos deben existir elementos mínimos –como podría ser una fe de hechos o testimonios de algunos integrantes de la comunidad a quienes les consten tales hechos–, que generen convicción sobre la efectiva difusión de la convocatoria y que, concatenados con otras pruebas, permitan robustecer su valor probatorio.²²

133. De igual manera, para tener por eficaz la difusión de una convocatoria se debe considerar la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea respectiva, así como el número de personas que votaron en elecciones previas, de modo que, si la participación se encuentra dentro de los parámetros ordinarios, ello refleja una adecuada difusión.

134. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la convocatoria se emitió el trece de noviembre de dos mil

²⁰ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-818/2014 y SUP-REC-832/2016.

²¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-832/2016.

²² Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

veintidós;²³ asimismo, en el transitorio primero de dicho documento se estableció que la convocatoria se difundiría a partir del catorce de noviembre de dos mil veintidós.

135. Por otro lado, como ya se adelantó, es un hecho no controvertido que en autos obra la copia certificada del comprobante de gastos por concepto de perifoneo de la convocatoria,²⁴ documento cuya imagen se adjunta a continuación.

1117

1117
663

\$360.00

IMPORTE (EN LETRA) TRES CIENTOS SESENTA PESOS 00/100

CONCEPTO PAEO DE ANUNCIOS DE PERIFONEO PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARGUÉSE A:

Nº. DE CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
	CESTILLO RAMIREZ ROCALIS	\$360.00

FECHA CONTROL 21 NOVIEMBRE 2022

AUTORIZADO POR [Signature]

RECIBIDO POR [Signature]

Reserva del Alia N. G... 646-269-1646

136. Asimismo, en autos obra la demanda local promovida por Luisa Hernández Ramírez en contra del acuerdo que declaró válida la elección de ese Ayuntamiento; en el escrito mencionado, la actora manifiesta que el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós acudió al palacio municipal de Santa Inés del Monte y observó la convocatoria para la elección en dicho inmueble.

²³ Documental consultable a foja 1066 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
²⁴ Consultable a foja 1117 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

137. Así, del análisis de ambos documentos se advierte que existen indicios de que la convocatoria fue difundida a través de dos vías: mediante perifoneo y a través de su fijación en lugares públicos del municipio.

138. Encima, tal como lo refirió la autoridad responsable, a la asamblea acudieron quinientos ocho personas (508); es decir, la mayoría de la ciudadanía si se compara con el número de personas que han participado en otras asambleas comunitarias.

139. Esto, pues de acuerdo con lo expuesto en la sentencia impugnada, datos que el actor también refiere en su demanda federal, en procesos electorales anteriores la participación ciudadana en el municipio se ha dado en las siguientes circunstancias:

CUADRO COMPARATIVO DE LA PARTICIPACIÓN OBTENIDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE ZAACHILA, OAXACA				
PROCESO ELECTORAL	2013	2016	2019	2022
CIUDADANOS PARTICIPANTES	527	767	759	508
PORCENTAJE COMPARATIVO	68.70%	100%	98.95%	66.23%

140. De esa manera, además de los medios de prueba que fueron referidos, el número de personas que asistieron a la asamblea electiva también abona en la certeza de que la difusión de la convocatoria fue eficaz, en tanto que acudió la mayoría de la ciudadanía que participó en anteriores ocasiones.

141. Aunado a lo anterior, como un elemento orientador se puede señalar que en la sentencia recaída al expediente SX-JE-50/2023, esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

Sala Regional confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca.

142. En dicha elección, para analizar la participación de la asamblea, se consideró la asistencia a las anteriores asambleas electivas, así como el número de personas que participaron en la elección de terminación anticipada de mandato. Lo anterior, puesto que se trata de la misma asamblea de la comunidad en ejercicio de sus derechos.

143. Así, acorde con ese criterio, en el caso debe considerarse que en la asamblea de revocación de mandato del actor participaron seiscientas trece personas.²⁵

144. En ese orden de ideas, si bien se observa un descenso en el número de personas participantes, como ya se precisó, en la asamblea electiva participó la mayoría de las personas que la integran, máxime si se compara con la afluencia de personas en la asamblea que se revocó el mandato del actor.

145. En ese sentido, de la concatenación de los medios de prueba y la asistencia de la ciudadanía, se concluye que la convocatoria fue difundida de manera eficaz entre la población, dado que la mayoría de ésta estuvo en posibilidades de acudir a la asamblea de elección.

146. Por otro lado, no escapa que el actor refiere que tal argumento no es aplicable en elecciones efectuadas en el régimen de sistemas normativos internos; sin embargo, como se precisó, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que ese es un parámetro válido para

²⁵ Dato consultable a foja 947 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

analizar la efectividad de la difusión de una convocatoria para elecciones celebradas en ese régimen.²⁶

147. Ahora, aun en el extremo de estimar que no acudió una gran parte de la ciudadanía, también esta Sala Regional ha sostenido²⁷ que la poca afluencia de votantes no implica necesariamente que se excluyó a un grupo o comunidad, debido a que una vez que la convocatoria se publica adecuadamente, lo cual se acreditó en el presente caso, queda en el ámbito de cada persona decidir si acude a votar o no.

148. Así, una vez que se protege legalmente el derecho de la ciudadanía para participar en la elección y no existe prueba que acredite una restricción en ese sentido, puede concluirse que la baja participación se debe al abstencionismo.

149. Por todo lo anterior, es **infundado** el planteamiento del promovente y se coincide con la decisión de la autoridad responsable.

III. Vulneración al principio de progresividad

150. Por cuanto hace a este tema, el promovente señala que el Tribunal local emitió una decisión equivocada, pues se vulneró el mencionado principio, porque contrario a lo acontecido en elecciones anteriores, se impidió a las mujeres contender por las primeras concejalías y fueron relegadas a los cargos de menor importancia.

²⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-832/2016, previamente citada.

²⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-112/2014 y SX-JDC293/2014 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

151. De inicio, se precisa que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

152. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

153. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

154. Ello, conforme con la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**.²⁸

155. Por su parte, el artículo 15, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones

²⁸ Consultable en el enlace que se inserta a continuación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>

garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución local en un marco de progresividad e interculturalidad.

156. Para analizar el planteamiento del actor, es necesario relatar las condiciones en que se efectuó la elección en la que alega se vulneró el principio en cuestión.

157. En primer lugar, de la convocatoria para la asamblea electiva se advierte que en la base III se estableció que de acuerdo con diversas disposiciones jurídicas en los sistemas normativos indígenas se debe garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas.

158. Por otro lado, del acta de la asamblea de elección se advierte que el presidente de la mesa de los debates se dirigió a la ciudadanía presente para aclarar que bajo el concepto de paridad de género el Ayuntamiento debería integrarse con la mitad por hombres y la otra mitad por mujeres.

159. Acto seguido, informó que las concejalías propietarias se elegirían a través de ternas, de modo que los nombres de las personas propuestas serían escritos en un pizarrón y las personas votantes pasarían a emitir su sufragio en favor de la candidatura deseada; por otro lado, informó que las concejalías suplentes se elegirían mediante voto directo.

160. Posteriormente, se solicitó a las personas asistentes que propusieran las ternas para las candidaturas y se procediera con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

votación, la cual se efectuó en los términos que se pueden apreciar a continuación:

PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1º. Pedro Reyes Morales	190
2º. Francisco Reyes García	215
3º. Fidel Pérez García	70

SINDICO (A) MUNICIPAL

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1º. Julián Velasco Gaspar	189
2º. Guadalupe Pérez Pérez	13
3º. Gerardo Vasquez Lazaro	159

REGIDOR (A) DE HACIENDA

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1º. Raymundo Gaspar Ortiz	27
2º. Javier Morales García	144
3º. Filemón Gaspar Martínez	136

REGIDOR (A) DE OBRAS

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1º. Gloria Esther Ortiz García	75
2º. Juana Morales Reyes	6
3º. Everardo Gaspar Gaspar	129

REGIDOR (A) DE EDUCACION

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1°. Dominga Hernández Pérez	130
2°. Roberta Gaspar Morales	25
3°. María Soledad Reyes Morales	65

REGIDOR (A) DE SALUD

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1°. Gloria Esther Ortiz García	141
2°. Irene Morales Ortiz	19
3°. Rufina Gaspar Gaspar	31

REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1°. Juana Morales Reyes	119
2°. Eugenia Reyes Morales	27
3°. Inés Morales Gaspar	34

REGIDOR (A) AGROPECUARIA

NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
1°. Juana Gaspar Gaspar	112
2°. Celestina Pérez Flores	36
3°. Patricia Pérez Reyes	24

161. Finalmente, se procedió a elegir de manera directa a las concejalías suplentes y se clausuró la asamblea electiva.

162. Acorde con lo expuesto, se observa que si bien, como lo refiere el actor, para el periodo 2020-2022 se eligió a una mujer como regidora de obras,²⁹ el hecho de que en esta ocasión no se eligiera a una mujer para

²⁹ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-156/2019, consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1562019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

el mismo cargo no representa una vulneración al principio de progresividad.

163. En efecto, de la documentación que se precisó no se advierte que se haya emitido ninguna medida tendente a obstaculizar los derechos político-electorales de las mujeres en la comunidad; por el contrario, tanto en la convocatoria como en el acta de la asamblea pueden observarse acciones destinadas a garantizar el principio de paridad de género.

164. Incluso, se observa que las mujeres sí participaron como candidaturas en la elección de cargos de mayor importancia en comparación con el proceso electivo previo, puesto que una mujer integró la terna para la elección de la sindicatura municipal.

165. Encima, la diversa para la regiduría de obras estuvo integrada por dos mujeres y un hombre; sin embargo, en ambas concejalías la votación de la comunidad favoreció al género masculino.

166. Además, debe señalarse que una vez que en las cuatro primeras concejalías se eligieron a hombres, las ternas correspondientes a las cuatro concejalías siguientes estuvieron integradas exclusivamente por mujeres, lo que pone de manifiesto el compromiso de la comunidad con el principio de paridad de género.

167. Es más, tal como lo resaltó el Tribunal local, en la asamblea electiva cuya invalidez se pretende fue la primera ocasión en la que el Ayuntamiento se integró por igual número de mujeres que de hombres.

168. Sin que sea válido el argumento del actor relativo a que esa paridad numérica no fue cuestionada, puesto que los principios de paridad y progresividad deben analizarse desde todas sus vertientes y no únicamente respecto de un hecho aislado como es la ausencia de una mujer en la regiduría de obras del Ayuntamiento.

169. De ese modo, la postulación a través de ternas es acorde a la implementación de la paridad de género en atención al principio de progresividad, en su expresión de no regresividad.

170. Además, la paridad numérica alcanzada es un piso mínimo para cumplir con el referido principio de una manera distinta, lo cual puede ser mayormente garantizado por la comunidad, conforme con sus propias costumbres.

171. En suma, en el caso no existen elementos para acreditar una vulneración a los referidos principios, en virtud de que sí se permitió la participación de las mujeres en cargos superiores a elecciones anteriores y el Ayuntamiento se integró de manera paritaria.

172. Por ende, es **infundado** el agravio del promovente.

173. Toda vez que se han desestimado los agravios del actor, conforme con el artículo 25, apartado 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

174. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-57/2023

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

175. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; de la Ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.